

- b) La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.
- c) El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.
- d) La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes o no a grupos terroristas bajo cualquier cobertura.
- e) La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- f) Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.
- La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista.
- g) La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas a la comisión de actos terroristas en el país o el extranjero.

(...)

“Artículo 6°-A.- Reclutamiento de personas

El que por cualquier medio, recluta o capta personas para facilitar o cometer actos terroristas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años, si el agente recluta o capta menores de edad con la misma finalidad.

Cuando se trate de funcionario o servidor público, se le impondrá adicionalmente la inhabilitación prevista en los incisos 1), 2), 6), y 8) del artículo 36° del Código Penal.”

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 923, Decreto Legislativo que fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo, en los términos siguientes:

“Artículo 5°.- Constitución en Parte Civil

En casos de delito de terrorismo, el Estado queda constituido en parte civil por el sólo mérito del apersonamiento del Procurador respectivo, sin que sea necesaria la previa resolución del Juez para admitir su intervención.

La constitución en parte civil del Procurador Público respectivo ante el órgano jurisdiccional tiene efecto en todas las etapas del proceso, sin que sea necesario un nuevo apersonamiento ante las instancias superiores para efectos de la notificación de las resoluciones y actuaciones judiciales.”

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 927, Decreto que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo, en los siguientes términos:

“Artículo 4°.- Liberación condicional

Los condenados a pena temporal por delito de terrorismo, podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención y previo pago del íntegro de la cantidad fijada por reparación civil y de la multa. En el caso del interno insolvente, deberá

presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183° del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 638; o, en su caso, en el artículo 289° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957”.

Artículo 4°.- Improcedencia de beneficios penitenciarios

Los condenados por el delito de terrorismo, según lo previsto en el último párrafo del inciso b del artículo 3° del Decreto Ley N° 25475, “Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”, no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES
 Ministra de Justicia

LUIS ALVA CASTRO
 Ministro del Interior

87526-4

**DECRETO LEGISLATIVO
 N° 986**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de 60 días hábiles.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de La República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
 LA LEY N° 27765, LEY PENAL CONTRA
 EL LAVADO DE ACTIVOS**

Artículo Único.- Modifícase los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° de la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, en los términos siguientes:

“Artículo 1°.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.”

“Artículo 2°.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no

menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.”

“Artículo 3º.- Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
- b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228º y 230º del Código Penal.”

“Artículo 4º.- Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36º del Código Penal.”

“Artículo 6º.- Disposición Común

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; terrorismo; delitos contra la administración pública; secuestro; extorsión; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; defraudación tributaria; contra el patrimonio en su modalidad agravada; delitos aduaneros, u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194º del Código Penal.

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

También podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Para los fines de la administración del dinero, bienes, efectos o ganancias ilegales, que hayan sido incautados por el delito materia de la Ley Nº 27765, Ley Penal Contra el Lavado de Activos, se procederá conforme a lo dispuesto sobre la materia respecto al delito precedente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

LUIS ALVA CASTRO
Ministro del Interior

87526-5

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 987**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de La República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA LEY Nº 27378, LEY QUE ESTABLECE
BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ
EN EL ÁMBITO DE LA CRIMINALIDAD
ORGANIZADA**

Artículo Único.- Modifícase el inciso 4) e incorpórase los incisos 6) y 7) al Artículo 1º de la Ley Nº 27378, Ley que establece Beneficios por Colaboración Eficaz en el Ámbito de la Criminalidad Organizada, en los términos siguientes:

“Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:

(...)

4. De terrorismo, previsto en el Decreto Ley Nº 25475 y sus modificatorias y normas conexas; de apología de los delitos señalados en el artículo 316º del Código Penal; y, de Lavado de Activos previsto en la Ley Nº 27765. También se comprende en el presente inciso a quien haya participado en la comisión de otros delitos distintos de los antes mencionados y se presente al Ministerio Público, colabore activamente con la autoridad pública y proporcione información eficaz sobre los delitos mencionados anteriormente.

Son competentes para intervenir en este procedimiento especial los fiscales y jueces que conocen de los delitos de terrorismo”.

(...)

6. De tráfico ilícito de drogas previsto en la Sección II, del Capítulo III, del Título XII del Código Penal, siempre que dicho delito se cometa por una pluralidad de personas.
7. Otros cuando el agente integre una organización criminal.

El Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo Nº 052 -, dictará las instrucciones necesarias que orienten a los Fiscales acerca de los delitos materia de la presente Ley. Asimismo, designará al Fiscal Superior Coordinador, reglamentando sus funciones, a fin de que oriente y concerte estrategias y formas de actuación de los Fiscales en la aplicación de la presente Ley y comunique periódicamente a su Despacho todo lo referente a la participación del Ministerio Público en este ámbito.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.